

- b) Al señor Emilio Bodden Noyola, una pensión de noventa y nueve pesos oro (RD\$99.00) mensuales;
- c) A la señora Julia Rodríguez Hernández, una pensión de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) mensuales; y
- d) A la señora Marcelina Gratereaux Ogando, una pensión de quince pesos oro (RD\$15.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2306, que agrega un párrafo al artículo 1 del Decreto No. 2247 del 14 de noviembre de 1956.— G. O. N° 8067 del 15 de diciembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2306

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1o. del Decreto No. 2247 de fecha 14 de noviembre de 1956:

“Párrafo.— Quedan excluidas de las disposiciones anteriores, las exportaciones de guineos de producción nacional, que se hagan con destino a Curazao y Aruba, Antillas Holandesas”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.